

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE BANDA ANCHA A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET"

ANTECEDENTES

I.- El 11 de junio de 2013, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto") publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, DOF) en la fecha antes señalada y el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el día 12 de junio de 2013.

II.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", ordenamientos que entraron en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

III.- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Estatuto") mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014; el 20 de julio de 2017 se publicó en el DOF su última modificación.

Derivado de lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL INSTITUTO. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del

espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación / que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Asimismo, los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"); 15, fracción I y 51 de la LFTR señalan, respectivamente, que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como las demás disposiciones para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia, para ello deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno.

Por lo anterior, el Instituto es competente para emitir el presente Acuerdo y realizar una consulta pública respecto del "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE BANDA ANCHA A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET" (en lo sucesivo, el "Anteproyecto"), propuesto por la Unidad de Política Regulatoria, conforme las atribuciones conferidas en los artículos 15 fracción I, XLIX, y 51 de la LFTR y los artículos 22 fracción I, 23 fracción I y II del Estatuto.

SEGUNDO.- MOTIVACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS LINEAMIENTOS. El Instituto tiene a su cargo garantizar la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión los que deben prestarse bajo los parámetros que el mismo Instituto fije, verificando que se proporcione al público información completa y veraz sobre dichos servicios. Es por ello que se trabaja intensamente en desarrollar eficientemente los sectores regulados.

Al respecto, el artículo 15 fracción XLIX de la LFTR mandata al Instituto el establecer las metodología y métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad

para la provisión de servicios de banda ancha. Por esa razón, se incluyó en el Programa Anual de Trabajo 2017 del Instituto, dentro de los proyectos estratégicos alineados al cumplimiento del Objetivo 3 de "Garantizar que la prestación de los servicios de las telecomunicaciones y la radiodifusión que recibe la población sea acorde con los niveles de calidad bajo parámetros internacionales" se encuentra el de proponer los Lineamientos que establecen los parámetros de banda ancha a que deberán sujetarse los prestadores del servicio de acceso a Internet, con su emisión se busca:

- Fijar los parámetros de banda ancha y las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con dichos parámetros;
- Permitir que los servicios de banda ancha sean prestados a los usuarios finales en condiciones acorde a las tecnologías y a la evolución del sector; y
- Brindar certeza jurídica a los Concesionarios y Autorizados detallando el proceso de la verificación de los parámetros establecidos.

TERCERO.- Consulta Pública sobre los Lineamientos que establecen los parámetros mínimos de banda ancha a que deberán sujetarse los prestadores del servicio de acceso a Internet. La consulta pública tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia y participación ciudadana por parte del Instituto, con la finalidad de recabar comentarios de la industria, de especialistas en la materia y del público en general, para que sean analizados por este Instituto, y de resultar procedente, con ellos fortalecer sus disposiciones con el fin de perfeccionar su diseño y operación.

En ese sentido, el artículo 51 de la LFTR establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos, o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

En el caso del "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE BANDA ANCHA A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET", se considera que su publicidad no compromete los efectos que se pretenden resolver y tampoco es necesario prevenir alguna situación de emergencia. Se considera que con la consulta pública del Anteproyecto se alcanzarán los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer el principio de transparencia en la emisión de lineamientos que impacta a todo el sector de las telecomunicaciones.

- b) Fortalecer los planteamientos expuestos en el Anteproyecto mediante la participación ciudadana, generando así un documento más robusto y eficiente que busque brindar una cobertura óptima a las necesidades y sugerencias en beneficio de todo el sector.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE BANDA ANCHA A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET"; Anteproyecto que a su vez le fue propuesto por la Unidad de Política Regulatoria, el cual se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único y forma parte integral de éste; al efecto, una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicarán en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas recibidas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en su momento, el Instituto realice y haga público el correspondiente análisis de impacto regulatorio, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 de la LFTR.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto determina que el Anteproyecto propuesto por la Unidad de Política Regulatoria debe estar sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo de **cuarenta días hábiles** a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

Por las razones expuestas con fundamento en los artículos 60. y 28, párrafos décimo quinto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15, fracción I, XLIX, y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 1, 4, fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina someter a consulta pública el "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE BANDA ANCHA A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET", el cual se adjunta al presente como Anexo Único. Dicha consulta pública se realizará durante **cuarenta días hábiles** a partir de su publicación en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, por conducto de la Dirección General de Regulación Técnica, a recibir y a dar la atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas con motivo de la misma.

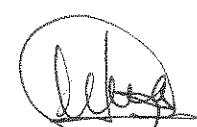
TERCERO.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



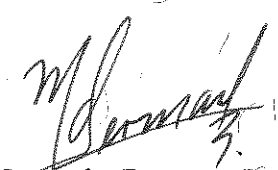
Gabriel Oswaldo Contreras Saldaña
Comisionado Presidente



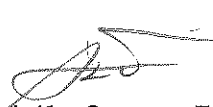
Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 15 de noviembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldaña, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/151117/711.

ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE BANDA ANCHA A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto fijar los parámetros mínimos de banda ancha.

SEGUNDO. Las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los prestadores del servicio de acceso a Internet del servicio fijo o móvil mediante redes públicas de telecomunicaciones.

**CAPÍTULO II
DEFINICIONES**

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

- I. **Ejercicio de Medición:** Programa determinado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para efectuar las mediciones, posproceso y análisis de la información con el fin de verificar el cumplimiento de los Parámetros mínimos de Banda Ancha;
- II. **Equipo Terminal Móvil:** Equipo que utiliza el usuario para conectarse más allá del punto de conexión terminal de una red pública con el propósito de tener acceso y/o recibir uno o más servicios de telecomunicaciones;
- III. **Evento:** Cada uno de los intentos de Medición programados durante el Ejercicio de Medición;
- IV. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- V. **IP:** Protocolo de Internet (del inglés, *Internet Protocol*);
- VI. **LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- VII. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos que establecen los parámetros de banda ancha a que deberán sujetarse los prestadores del servicio de acceso a Internet.
- VIII. **LTE:** Evolución de largo plazo (del inglés, *Long Term Evolution*);

- IX. **Medición:** Función que comprende el registro, recolección, almacenamiento y procesamiento de información con respecto a los Parámetros mínimos de Banda Ancha establecidos en los presentes lineamientos;
- X. **Medio de Transmisión:** Medio físico a través de la cual se pueden transportar señales de información que incluye, entre otros, fibra óptica, cable coaxial, radioenlaces o enlaces satelitales;
- XI. **Parámetros mínimos de Banda Ancha:** Tasas mínimas garantizadas de transmisión de datos a los usuarios finales en cada dirección (carga y descarga) para cualquier tipo de medios de transmisión utilizados en el servicio de acceso a Internet fijo o móvil;
- XII. **Prestadores del Servicio de Acceso a Internet:** Todos los concesionarios y autorizados habilitados para prestar el Servicio de Acceso a Internet a usuarios finales;
- XIII. **Puerta de Enlace:** Dispositivos de red de área local que permiten el intercambio de Paquetes de datos con otras redes fijas además de realizar funciones de enrutamiento;
- XIV. **Servicio de Acceso a Internet:** Servicio público de telecomunicaciones que permite la carga y descarga de datos mediante la utilización del protocolo de comunicación de Internet IP, permitiendo a los usuarios finales acceder a contenidos, aplicaciones o servicios disponibles en Internet;
- XV. **Servicio Fijo:** Servicio de telecomunicaciones que, de acuerdo a los títulos de concesión o autorización, permite prestar a usuarios finales el servicio de telefonía fija y/o el Servicio de Acceso a Internet en una ubicación geográfica determinada;
- XVI. **Servicio Móvil:** Servicio de telecomunicaciones prestado a usuarios finales a través de Equipos Terminales Móviles que no tienen una ubicación geográfica determinada;
- XVII. **Tasa de Transmisión de Datos:** Parámetro que describe el número de bits efectivamente transmitidos en una dirección entre dos puntos específicos de una red pública de telecomunicaciones por unidad de tiempo, también llamada velocidad de transferencia (del inglés, *Throughput*);
- XVIII. **Tecnología de Acceso:** Tipo de tecnología que se utiliza en las redes del Servicio Fijo o Móvil para que el usuario final acceda a los servicios que brindan los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet;
- XIX. **Velocidad de Carga:** Tasa de Transmisión de Datos en la dirección del usuario final hacia una red pública de telecomunicaciones;
- XX. **Velocidad de Descarga:** Tasa de Transmisión de Datos en la dirección de una red pública de telecomunicaciones hacia el usuario final, y

XXI. Velocidad de Transferencia de Datos Publicitada: Tasa de Transmisión de Datos con la que los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet anuncian al público en general en sus centros de atención, portal de Internet, o cualquier otro medio, que proporcionan sus servicios materia de los presentes lineamientos y que cumplen con los parámetros mínimos de banda ancha establecidos en los mismos.

Estas definiciones podrán ser utilizadas en singular o en plural, en masculino o en femenino, de forma indistinta.

CAPÍTULO III DE LOS PARÁMETROS DE BANDA ANCHA

CUARTO. Se establecen los Parámetros mínimos de Banda Ancha que serán evaluados por el Instituto de acuerdo a lo siguiente:

- I. Banda Ancha Móvil:** Conexión inalámbrica a la red pública de telecomunicaciones a través de Tecnologías de Acceso LTE o superiores, para transmitir y recibir información, que permite el acceso a Internet a Velocidades de Descarga iguales o superiores a 10 Mbps y Velocidades de Carga iguales o superiores a 5 Mbps.
- II. Banda Ancha Fija:** Conexión a la red pública de telecomunicaciones, a través de una Puerta de Enlace y algún Medio de Transmisión alámbrico, inalámbrico o satelital, para transmitir y recibir información, que permite el acceso a Internet a Velocidades de Descarga iguales o superiores a 25 Mbps y Velocidades de Carga iguales o superiores a 5 Mbps.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN AL USUARIO FINAL

QUINTO. Los Prestadores del Servicio de Acceso a Internet deberán proporcionar al público información completa y veraz sobre la Velocidad de Transferencia de Datos Publicitada, la cual deberá cumplir con los presentes Lineamientos y las disposiciones administrativas relacionadas con la publicación de información para el usuario que al efecto emita el Instituto.

CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

SEXTO. El Instituto podrá verificar y supervisar el cumplimiento de los Parámetros de Banda Ancha de acuerdo con lo establecido en las disposiciones administrativas aplicables en materia de calidad de servicio. Para tales efectos, se deberá verificar que los servicios ofrecidos como Banda Ancha cumplan con los Parámetros de Banda Ancha establecidos en los presentes lineamientos en al menos, el 95% de la totalidad de los Eventos realizados durante cada Ejercicio de Medición de los índices de calidad del Servicio Fijo y Móvil siguiendo la metodología de mediciones que se defina conforme a lo establecido en las disposiciones administrativas correspondientes en materia de calidad del Servicio Fijo y Móvil.

SÉPTIMO. Los resultados de las verificaciones del cumplimiento de los Parámetros mínimos de Banda Ancha de conformidad con lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública serán publicados dentro del portal del Instituto dentro de los veinte días hábiles posteriores a cada verificación.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

OCTAVO. Las infracciones a lo dispuesto en los presentes lineamientos serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la LFTR.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor a los 60 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes artículos transitorios.

SEGUNDO. Los Parámetros mínimos de Banda Ancha Móvil en relación con el lineamiento Cuarto, fracción I, deberán ser iguales o mayores a 1 Mbps de carga y a 4 Mbps de descarga para el 2018, con aumentos de 3 Mbps anuales para la Velocidad de descarga y 2 Mbps para la Velocidad de carga hasta alcanzar 5 Mbps de carga y 10 Mbps de descarga en 2020, como se muestra en la siguiente tabla:

Año	Velocidad de Carga	Velocidad de Descarga
2018	1 Mbps	4 Mbps
2019	3 Mbps	7 Mbps
2020	5 Mbps	10 Mbps

TERCERO. Los Parámetros mínimos de Banda Ancha Fija en relación con el lineamiento Cuarto, fracción II deberán ser iguales o mayores a 1 Mbps de carga y a 10 Mbps de descarga para el 2018, con aumentos anuales hasta alcanzar 5 Mbps de carga y 25 Mbps de descarga en 2020, como se muestra en la siguiente tabla:

Año	Velocidad de Carga	Velocidad de Descarga
2018	1 Mbps	10 Mbps
2019	3 Mbps	20 Mbps
2020	5 Mbps	25 Mbps

CUARTO. En tanto existan permisionarios que presten el servicio de acceso a Internet mediante redes públicas de telecomunicaciones del servicio fijo o móvil deberán cumplir con los presentes Lineamientos.

QUINTO. Los presentes Lineamientos serán revisados por el Instituto al menos a los tres años contados a partir de su entrada en vigor. Lo anterior, de ninguna manera limita las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento, dentro del periodo establecido.